

Datos del Expediente

Carátula: BOADELLA AZUCENA AURORA C/ ANDREUCCI HORACIO ARGENTINO S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA BICENAL DEL DOMINIO DE INMUEBLES

Fecha inicio: 21/05/2019

N° de Receptoría: 27673 - 8 **N° de Expediente:** 167927

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 706

Sentencia - Nro. de Registro: 170

Sentido de la Sentencia Confirma

11/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 170.S FOLIO N° 706

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167927. -

Autos: "BOADELLA AZUCENA AURORA C/ ANDREUCCI HORACIO ARGENTINO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA BICENAL DEL DOMINIO DE INMUEBLES" .-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 de Julio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1° Dr. Alfredo Eduardo Méndez** y **2° Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"BOADELLA AZUCENA AURORA C/ ANDREUCCI HORACIO ARGENTINO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA DECENAL (DOM. INMUEB.)"**.-

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 1567/68 el Señor Juez de Primera Instancia resolvió decretar la caducidad de instancia de las presentes actuaciones como así también del trámite del beneficio de litigar sin gastos, con costas a la actora.

En escrito electrónico presentado el 1/5/2019, esta última interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Desestimado el primero y concedido el restante a fs. 1571, se corrió traslado de los fundamentos, habiendo respondido la demandada en escrito de igual tenor que data del 10/5/2019.

Se agravia la recurrente del decreto de caducidad en tanto entiende que no se sustanció con su parte el planteo y que se encontraba a la espera de contestación de oficios diligenciados.

Aduce que el instituto en cuestión es de interpretación restrictiva y que por tal razón no puede atribuirse a su parte abandono de la instancia cuando toda la prueba se encuentra producida y solo resta el procedimiento de conclusión de la causa para el dictado de sentencia.

Pide que las costas sean impuestas en el orden causado.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 1567/68?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Lo resuelto es justo y debe mantenerse.

En primer lugar, en respuesta al acuse de deserción intentado por la demandada al responder el memorial, a poco de inspeccionar el mismo observo que si bien transita casi en su totalidad por el carácter restrictivo con el que ha de interpretarse el instituto de la caducidad de instancia, algunos tramos, tales como el cuestionamiento a la sustanciación del pedido, el estado de la causa (según expresa el apelante solo restaba el dictado de sentencia) o la referencia a la existencia de pruebas pendientes, abastecen la fundamentación como para la inspección del recurso; ello así, habida cuenta de que ante la duda siempre ha de estarse al mantenimiento del mismo para evitar vulnerar el derecho de defensa.

Sentado lo anterior, es menester recordar que la caducidad de la instancia es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de los litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso e impulsar el trámite hacia su fin natural que es la sentencia (*esta Sala c. 137472 Reg. 230, 28/6/07; 131467 Reg. 399, 1/11/2007; SCBA Ac.- 33978 AyS 1985-II-498; DJBA 1986-130,1*).

El art. 315 del CPC, en su nueva redacción, otorga una única posibilidad de intimación a instar el proceso y la misma fue cumplida a fs. 1277, el 8/8/2012, luego de tres años de suspensión (v. fs. 1269 y fs. 1276) y después de dos años de que desaparecieron los motivos de la suspensión (v. fs. 1280).

Luego de la intimación, la actora insta este último a fs. 1279, solicitando la apertura a prueba; y a partir de allí, tal como analiza el *a-quo*, la última actividad procesal útil fue realizada a fs. 1562, el 9/2/2018 al correrse traslado a las partes de la pericia presentada por la Arquitecta María Noé Gómez.

Desde ese hito hasta el decreto de caducidad, dictado catorce meses después (25/4/2019 fs. 1567/68), se mantuvo silente y sin realizar ningún tipo de actividad tendiente a movilizar el proceso hacia su condigno desenlace.

Es menester recordar que la caducidad se verifica objetivamente por el transcurso de los plazos previstos a tal efecto y con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de actividad útil (*arg. Este Trib. Sala II c. 110998 Reg. 486/99; 109280 Reg. 329/2000*).

A ello cabe agregar que el impulso del trámite que exige el instituto en tratamiento debe no sólo manifestarse sino, además, sostenerse, arbitrando los medios tendientes a motorizar su efectivización (*arg. CC0001 LM c. 727 Reg. 239/2004; CC0002 SM c. 46631 Reg. 345/99; este Trib. Sala I c. 137472 Reg. 230/2007; c. 131467, Reg. 399/2007 y ots.*).

Aún cuando la ponderación de la caducidad de la instancia deba realizarse restrictivamente, los motivos expuestos por el apelante no alcanzan como para apartarme del resultado adverso. Con lo resuelto no se incurre en un exceso incompatible con los fines que la ley tuvo en miras al regular el instituto, pues al amparo de no incurrir en un excesivo rigor formal no puede llegarse a la laxitud de la interpretación y aplicación de las normas que rigen el procedimiento.

Pretende la actora justificar su inacción alegando la existencia de prueba pendiente y, más aún, recién en el memorial aduce que los comercios que debían responder los oficios habían cerrado, por lo cual desiste de tales pruebas.

Vale recordar que la existencia de prueba pendiente no relevaba a la actora de realizar actividad tendiente a movilizar el proceso, pues eso hacía a la efectiva defensa de los derechos en pugna; siendo inatendible, también, su intento de transpolar dicha carga al Juzgado, bajo la excusa que solo restaba dictar sentencia, para justificar su renuente actitud.

He dicho recientemente, en un caso análogo al que aquí me ocupa y en respuesta a esa circunstancia, que no puede servir de disculpa la alegación de que había prueba pendiente de producción, desde que las dificultades que pudieron suscitarse en su realización no configuran una imposibilidad absoluta que impida impulsar la marcha de la causa, pues si no obstante ello, la actora dejó transcurrir el plazo de caducidad sin que registrara actividad alguna, se torna incuestionable la perención de la instancia (*esta Sala c. 158008 Reg. 248 sent. del 6/10/2015; arts. 310 inc. 3º, 311, 315 y 316 CPC; arg. CC0201 LP c. 94925 Reg. 345/2003; CC0101 LP c. 223245 Reg. 215/96; CC0201 LP c. 107208 Reg. 6/2007*).

Consecuentemente, los agravios, como dije, deben rechazarse y confirmarse la resolución apelada.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 1567/68, con costas a la apelante vencida (art. 68 CPC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

-----**S E N T E N C I A**-----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 1567/68, con costas a la apelante vencida (art. 68 CPC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ Si-///

///guen las firmas (Expte. N° 167.927).-

RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^